

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez, con el presente proceso.
Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

(2019) Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil diecinueve

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Acabados Arquitectónicos Ltda,
Maria Alejandra Mosquera Prado y
Jesus Maria Mosquera
Radicación: 2000-00796-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3344

Mediante escrito el apoderado judicial del demandado **ACABADOS ARQUITECTÓNICOS LTDA**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por desistimiento tácito desde el 17 de octubre de 2014 y mediante auto Nro. 3539 del 14 de agosto de 2019 se ordenó reconocer personería al citado profesional en derecho, además de ordenar la entrega de los depósitos judiciales descontados a la entidad, se procederá a la entrega de los títulos a favor del demandado, conforme a lo pedido por el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los 3 depósitos judiciales, para un total de \$3.452.625.00 al demandado **ACABADOS ARQUITECTÓNICOS LTDA**, a través de su apoderado judicial Doctor CARLOS CORTES RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.490.817, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 890308022 Nombre ICOS LTDA ACABADOS ARQUITECTON

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030000085474	71540	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2002	NO APLICA	\$ 1.255.500,00
469030000103616	72299	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2002	NO APLICA	\$ 1.255.500,00
469030000144413	860007738	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2002	NO APLICA	\$ 941.825,00
469030000233103	1	BANCO POPULAR	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/05/2003	21/12/2020	\$ 2.796.875,00
469030000279658	1	BCO POPULAR	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	27/10/2003	21/12/2020	\$ 2.475.111,00
469030000381709	860007738	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	17/09/2004	21/12/2020	\$ 2.879.379,00

Total Valor \$ 11.803.990,00

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que no existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD LEVY Y CIA S. EN C Y DELIA EUNICE PAZMIÑO DIAZ

Demandado: LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA CC. 6.422.369

Radicación: 2019-00184

Auto Interlocutorio: 3339

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO. Por secretaría se dispone OFICIAR a los BANCOS: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA CC. 6.422.369, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la comunicación a los bancos, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Octubre de 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario
Radicación:	760014003014-2019-00666-00
Demandante:	GIOVANNA ANDREA BUENDIA
Demandado:	LAURA MARCELA SUAREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 3321
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al proveído Nro. 2757 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho ordenó remitir link del expediente digital a la parte demandada para la contestación de la demanda.

I.- Antecedentes

En este asunto, mediante auto del 19 de julio de 2021 notificado en estados del 26 de julio de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 22 de agosto de 2019, por indebida notificación a la parte demandada. En la misma providencia se tuvo por notificada la demandada por conducta concluyente, indicándose que los términos de traslado empezarían a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de es auto.

En desacuerdo con dicha decisión, el apoderado promovió recurso de reposición.

II.- Fundamentos del recurso

Alega el apoderado actor que el auto que declaró la nulidad y tuvo por notificada la demandada fue publicado en estados electrónicos No. 105 del 26 de julio de 2021, por lo que el término para que se contestara la demanda extinguió sin que se contestara la demanda.

Señala el apoderado que de acuerdo con el art. 91 del CGP era facultativo del apoderado del extremo pasivo solicitar a la secretaría se le suministre la

reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a que se surta la notificación, cuestión que no solicitó el aquí apoderado, por lo que se está reviviendo una oportunidad procesal que se encuentra precluida.

Corrido el traslado del recurso en traslado electrónico No. 003 del 22 de abril de 2022, el extremo pasivo guardó silencio.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Ciertamente el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

En relación con el tema objeto de controversia el artículo 301 del Código general del proceso, dispone:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Por su parte, el art. 91 Ib. Prevé:

"...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales

comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Caso concreto.

En el presente asunto se tiene que, la parte demandante Giovanna Andrea Buendía y Carlos Eduardo Rojas Montaña, a través de apoderado judicial, presentaron una acción de tutela contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, por considerar afectado su derecho fundamental al debido proceso al emitir el auto Nro. 2757 del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual ordenó que por Secretaría se remitiera el expediente digital a los correos electrónicos “Jtjuridico@hotmail.com y asuarez.gg@gmail.com”.

Seguidamente le correspondió conocer de la acción constitucional al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, quien ordenó que:

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de los señores **CARLOS EDUARDO ROJAS MONTAÑO** y **GIOVANNA ANDREA BUENDÍA OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR NI EFECTOS** el Auto 1958 de 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, para que dentro del término de DIEZ (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva nuevamente el recurso de reposición formulado contra el auto No. 2757 de 12 de noviembre de 2021 según su competencia y lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Frente a lo anterior, y con el fin de obedecer y cumplir lo resuelto por el Ad quem no se tendrá en cuenta la contestación presentada por la parte demandada, como quiera que, la misma no fue allegada dentro del término legal, pues el superior funcional consideró que los términos para interponer recursos y ejercer la defensa, solo comenzaron a correr el día siguiente al de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad y donde se ordenó en auto del 19 de julio de 2021 tener por notificada a la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ, a través de su representante, sin que el apoderado judicial del extremo pasivo solicitara la entrega de los anexos pertinentes o bien, solicitar el vínculo de acceso al expediente digital.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión impugnada en acatamiento a la decisión judicial de tutela.

Finalmente, y para continuar el trámite de este asunto, se verifica que se encuentra pendiente emitir la providencia que cita a las partes para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia virtual los documentos y testigos que pretenden hacer valer solicitados oportunamente en el proceso, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito mediante Sentencia de Tutela Nro. 094 del 1 de agosto de 2022

SEGUNDO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. **2757 del 12 de noviembre de 2021**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: AGREGAR sin tenida en cuenta al expediente la contestación presentada por el extremo pasivo, como quiera que, fue presentada por fuera del término legal de acuerdo a lo considerado por el superior jerárquico en acción constitucional de tutela.

CUARTO: SEÑALAR el día 25 de enero de 2022 a las 2:00 pm, como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el art. 392 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo **interrogatorio de parte**.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas aportadas al plenario:

Pruebas Documentales de la parte demandante:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la presentación de la demanda.

TESTIMONIALES

En la fecha señalada se CITA a los señores **PATRICIA BUENDIA OSORIO** y **MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ**, para que concurra a la audiencia para llevar a cabo recepción de testimonio. Cítense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Prescripción extintiva obligación hipotecaria).
Radicación:	760014003014-2021-643-00
Demandante:	NERSA MARÍA RENGIFO BOLAÑOS, NERSA MARÍA RENGIFO BOLAÑOS, JESUS ORLANDO RAMOS MARTÍNEZ Y JOEL IMER MONTENEGRO ROJAS
Demandado:	SIXTO LEOVIGILDO ANGULO
Sentencia:	Nro. 235
Fecha:	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- Objeto del pronunciamiento

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **NERSA MARÍA RENGIFO BOLAÑOS, JESUS ORLANDO RAMOS MARTÍNEZ Y JOEL IMER MONTENEGRO ROJAS** mayor de edad y vecino de Cali frente a **SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ**.

II.- Antecedentes

Solicita la parte actora en síntesis, se hagan las siguientes declaraciones:

Que se declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria y la cancelación de la garantía hipotecaria constituida a favor de **SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ**, que consta en escritura pública No. 1717 del 6 de junio de 1991 de la Notaría Trece de Cali;

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes HECHOS:

1º Que la actora mediante escritura No. 1717 del 6 de junio de 1991 de la Notaría Trece de Cali, constituyó hipoteca de primer grado a favor del demandado, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-268351

2º Que el monto del gravamen constituido fue la suma de \$1.000.000, el cual se pagaría de acuerdo a la cláusula primera del contrato en el término de 1 año, suma que en su momento fue pagada sin que el acreedor hubiera cumplido con la cancelación de la hipoteca ni expedido paz y salvo.

3º Señala que desde la fecha de constitución el gravamen, adicionado el término de un año acordado para el pago de la obligación, y la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido 29 años, tiempo fijado para la prescripción de la garantía hipotecaria.

4º Que la señora NERSA MARIA RENGIFO BOLAÑOS vendió el inmueble a los poderdantes JESUS ORLANDO RAMOS MARTINEZ Y JOEL IMER MONTENEGRO ROJAS, quienes están legitimados para solicitar la prescripción pedida.

III.- Derrotero procesal.

La demanda fue admitida mediante auto calendado 27 de octubre de 2021 y de ella se ordenó correr traslado al demandado por el término de 20 días.

Ante el desconocimiento de dirección alguna donde pudiese ser notificado el demandado, se efectuó el emplazamiento, pues se dieron los supuestos del artículo 293 del CGP, se le designó curador ad lítem, quien contestó la demanda sin formular excepción de ninguna naturaleza.

Teniendo en cuenta que como en el asunto las pruebas son eminentemente documentales, se hace imperioso aplicar lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso. En vista de que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

VI.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, el demandante como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la parte demandada como acreedora hipotecaria frente a la obligación que se pretende prescribir.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acreencia hipotecaria constituida a favor de **SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑÓNEZ**, mediante la escritura pública No. 1717 del 6 de junio de 1991 de la Notaría Trece de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-268351 y a cargo de NERSA MARÍA RENGIFO BOLAÑOS, JESUS ORLANDO RAMOS MARTÍNEZ Y JOEL IMER MONTENEGRO ROJAS, o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

3.1.- Documentales

Se tendrán como tales las acompañadas con la demanda.

3.2.- Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que este despacho dio aplicación a lo contenido en el artículo 278 del C.G.P, no se hace imperioso la presentación de alegatos de conclusión.

4.- Sobre la prescripción

La prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del Código Civil, "*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o **de extinguir las acciones o los derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

Sabido es que los derechos no son absolutos ni ilimitados, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que "*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002,

en su artículo 2º dispuso que *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella."*

Así las cosas, concluye el despacho que es perfectamente viable alegar la prescripción extintiva a través de esta acción.

El artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, consagra: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."

Acorde con lo antes expuesto, tenemos que en éste caso, el término de prescripción de la acción ejecutiva, debe computarse a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Caso concreto

Revisada la escritura pública antes referida (Folio 1 Archivo 003 expediente digital), se aprecia que a través de ella NERSA MARÍA RENGIFO BOLAÑOS estableció garantía hipotecaria en favor de **SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑÓNEZ**.

A folio 5 del archivo 003 del expediente digital se verifica Certificado de Tradición del Inmueble que aquí nos ocupa, en donde se puede observar efectivamente la inscripción de la mencionada escritura de hipoteca en la anotación No. 003, así como la venta del inmueble que hizo la señora NERSA MARÍA a los señores JESUS ORLANDO RAMOS MARTÍNEZ Y JOEL IMER MONTENEGRO ROJAS (anotación 010).

De lo anterior se desprende que la parte actora tiene la legitimación en la causa para adelantar el presente trámite, por ser el propietario actual y tener interés en que sea declarada a la luz del artículo 2513 del Código Civil. Así mismo se evidencia que se trata de una hipoteca de primer grado limitada a la cuantía del mutuo adquirido a través de la misma escritura en la que se constituyó la hipoteca.

De acuerdo con la norma sustantiva, para que la acción ejecutiva prescriba, deben transcurrir al menos cinco (5) años, que se cuentan a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y para la prescripción del derecho, diez (10) años. En este caso particular, la misma escritura pública prevé la fecha desde la cual se haría exigible la obligación que garantizaba el gravamen constituido sobre el inmueble que aquí nos ocupa, consagrando expresamente que el deudor: "*se obliga a devolver a su acreedor o a su orden en esta ciudad de Cali dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente escritura...*"

Se aprecia de estas pruebas documentales que la relación contractual existente era el mutuo contenido en esa misma escritura pública de constitución de hipoteca, no existe prueba de alguna otra relación contractual u otra obligación que se tenga por cuenta de la hipoteca en mención, y de otro lado, que la obligación en comento se venció el 6 de junio de 1992, sin que se haya realizado diligencia alguna para levantar el gravamen ni se evidencie cobro jurídico o extraprocesal. Por tanto, si por lo menos desde el 6 de junio de 1992 se había hecho exigible la obligación principal, no hay razón para que subsista la hipoteca, aún más en la actualidad y cuando al interponerse esta demanda han transcurrido más de 30 años desde el vencimiento de esa obligación.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 2537 del Código Civil, establece que "*La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria,*

prescriben junto con la obligación a que acceden.”, y en atención al principio del derecho romano referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, teniendo en cuenta que la obligación ha de ser extinguida por el paso del tiempo, este despacho ha de declarar la cancelación de la garantía hipotecaria.

En consecuencia de ello, se observa pertinente la cancelación del derecho incorporado en la escritura pública No. 1717 del 6 de junio de 1991 de la Notaría Trece de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-268351 constituido por a favor de **SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ**

Así las cosas, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y de la obligación incorporada en la escritura pública No. 1717 del 6 de junio de 1991 de la Notaría Trece de Cali.

SEGUNDO: Declarar la cancelación del gravamen hipotecario constituido por NERSA MARÍA RENGIFO BOLAÑOS a favor de **SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ**, a través de la escritura pública No. 1717 del 6 de junio de 1991 de la Notaría Trece de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-268351.

TERCERO.- Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Señalar como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

CUARTO.- Se ordena el archivo del proceso previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$7.940.000.00
Gastos acreditados: Envío Notificación	\$5.950.00
Total	\$7.945.950.00

Secretaría. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00651-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.3204
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$4.638.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$4.638.000.00

Secretaría. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00686-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3248
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$601.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$601.000.00

Secretaría. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00757-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3207
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO:* La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3232
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
2021-00783

Cali, Once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra ALFONSO VALLEJO SOTO Y MARIA TERESA VALLEJO SOTO.

2º.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto No.2836 del 18 de noviembre de 2021. Déjese sin efectos el oficio librado para tal fin. En caso de haberse radicado el oficio por la parte actora, condénese en perjuicios por la práctica de medidas cautelares al extremo activo.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO:* La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Cali, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: BRIAN STEVEN ARIAS PIMENTEL
RADICACIÓN: 2021-00792-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 3234

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso.

Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique a la parte demandada conforme a la ley procesal, **so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto** por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Octubre 11 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **ENW-499**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A
Demandado: JOSE FERNANDO GRUESO CANCHIMBO
Radicación: 2021-00801-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3236

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **ENW-499**, teniendo en cuenta que desde el 15 de diciembre de 2021, fueron retirados los oficios donde se comunica a las autoridades sobre la medida de aprehensión del citado automotor.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas **ENW-499**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Cali, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO PRIETO MEDRANO
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARILLO RIGUEROS
RADICACIÓN: 2021-00803-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 3239

Revisado el presente asunto, se observa que no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso.

Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique a la parte demandada conforme a la ley procesal, **so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto** por incumplimiento de una carga procesal.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctor. DAIVER LEANDRO MAMIAN QUINAYAS, como apoderado de la parte demandante JUAN PABLO PRIETO MEDRANO, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 229

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00079-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.019.803-1
Demandados:	PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S. NIT. 830.080.673-1

I.- Objeto del pronunciamiento.

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva instaurada con el fin de obtener el pago de las siguientes cantidades de dinero: a) \$5.778.000 por concepto de cuotas de administración mensuales y cuotas extras causadas entre el 28 de febrero de 2021 y el 30 de enero de 2022, b) Por los intereses de mora causados desde el vencimiento de cada cuota, c) Por las cuotas de administración que se sigan causando, y d) Por las costas y gastos procesales.

II.-Antecedentes

Indica la parte actora que PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S. como propietario está obligado al pago de las expensas comunes que se generan para el apartamento 302 edificio 2, ubicado en la cra 85C #14 A -116 y que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA PROPIEDAD HORIZONTAL, inmueble con M.I. 370-398864 de la ORIP de Cali. Aportó certificado de deuda del apartamento indicando el nombre del demandado PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S.

III.- Derrotero procesal

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada en el libelo inicial. Una vez notificados, presentaron contestación oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

De la contestación, se corrió traslado al extremo pasivo quien las recorrió en término. Por auto del 24 de agosto de 2022 se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y se anunció que se dictaría sentencia anticipada por encontrarlo procedente conforme al art. 278 del CGP pues no existen más pruebas por practicar que las documentales traídas al proceso y las cuales son suficientes para decidir el litigio.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno pendiente, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

4.1.- Presupuestos procesales

De conformidad con lo establecido en la normatividad procesal civil, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción ejecutiva, los restantes presupuestos de demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo igualmente.

4.2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar seguir la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo o modificación del mandamiento de pago.

4.3.- Sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S. propuso como excepciones COBRO DE LO NO DBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE PINEDA Y ASOCIADOS, OBLIGACIÓN A CARGO DEL PROPIETARIO ACTUAL DEL INMUEBLE, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA.

En síntesis, arguye que no es propietaria del inmueble pues el propietario actual es OMAR ALVEIRO DORADO SUAZA, es éste último el que debe las sumas de dinero por concepto de cuotas de administración. Indica que en la anotación 026 del certificado de tradición aparece como depositario provisional del inmueble la sociedad PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S., según resolución 00424 del 18-04-219, por el término de dos años, los cuales para la fecha ya se encuentran cumplidos.

En cuando AL PAGO DE LO NO DEBIDO, indica que no obstante no ser la deudora de las obligaciones cobradas, se aporta el comprobante universal de

recaudo del banco Av. Villas, efectuado el 12 de marzo de 2022 en la cuenta del conjunto residencial, respecto al apartamento 302-2, por la suma de \$6.337.000 con lo cual se prueba el pago de lo que se menciona en la demanda.

Al descorrer el traslado, indica la parte ejecutante que el inmueble "pertenece al Frisco" y ha sido entregado a terceros para su administración, sin que se haya cumplido el deber legal aún cuando son inmuebles totalmente productivos. Que en efecto, la sociedad ejecutada no es la propietario pero si está en la obligación de pagar los dineros de administración porque tiene la labor de administrar el inmueble, el cual es arrendado por ellos quienes reciben los cánones de arrendamiento. Señala que prueba de su obligación es el pago parcial que se recibió el 12 de marzo de 2022 por valor de \$6.337.000. Agrega que incluso desde el año 2004 fecha en que el inmueble es propiedad del Frisco, ha sido productivo y se ha cancelado la obligación de cuotas de administración hasta agosto de 2021.

4.4.- Consideraciones

Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al art. 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se profirió por las sumas indicadas en el acápite que contiene las pretensiones de la demanda, debido a que del instrumento de recaudo emergían obligaciones expresas, claras y exigibles contra el deudor, de acuerdo con la misma norma procesal.

Para el caso concreto, se tiene que la parte actora está haciendo uso de la acción ejecutiva con base en la certificación expedida por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal de conformidad con el art. 48 de la ley 675 de 2001, la cual señala que con la demanda se debe allegar: "el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional", documentos todos que en este asunto se presentaron y no han sido tachados de falso por el extremo pasivo. Cumpliéndose cabalmente con los requisitos que prevé el art. 422 del CGP al aportarse un título al que la ley le da el carácter de ejecutivo y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que contiene fechas de vencimiento acaecidas, sin que se observe la omisión de algún presupuesto que imposibilite su ejecución por esta vía judicial.

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios no son otros que las excepciones. Ahora, es lo cierto que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a probar la inexistencia

de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

El Artículo 167 del Código General del Proceso, se refiere a la carga de la prueba señalando que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen"*, agregando que *"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas"*. Se deduce de lo anterior, la importancia de los medios probatorios que deberán suplirse en los términos y oportunidades que la ley tiene establecidos para ello, para que de esta manera el juez tenga en que apoyar su decisión.

Realizando el análisis de los argumentos de las excepciones, se puede constatar que en efecto, del certificado de tradición del inmueble con M.I. 370-398864 se obtiene que el inmueble objeto de las expensas causadas aquí ejecutadas, fue adquirido por OMAR ALVEIRO DORADO SUAZA (anotación 021) el 23 de junio de 2012, seguidamente el 4 de junio de 2013 se emitió oficio (anotación 022) de embargo en proceso de fiscalía por extinción de derecho dominio lavado de activos. Posteriormente, se anota (023) el 16 de mayo de 2014, resolución del 2 de mayo de 2014 en donde se nombra como depositario provisional del bien a INVERSIONES GRANVIVIENDA S.A., luego el 07 de marzo de 2018 se nombra como depositario provisional a la SAE. S.A.S. (anotación 024), y finalmente el 01 de agosto de 2019 (anotación 026) se nombra a PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que a pesar de que el propietario del inmueble figura ser OMAR ALVEIRO DORADO SUAZA, actualmente el inmueble se encuentra inmerso en un proceso por extinción de dominio, y por tal razón, se encuentra bajo la administración la sociedad ejecutada, la cual debe cumplir con los pagos de las cuotas de administración, mientras sea la depositaria provisional del bien y éste sea productivo.

Al respecto se tiene que el art. 110 de la ley 1708 de 2014, que fue modificado por el art. 27 de la ley 1849 de 2017, señala:

ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. *Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.

De la literalidad de la norma se obtiene que para que la obligación sea exigible debe estar demostrado que el inmueble genera ingresos suficientes para cubrir la misma, de lo contrario, la exigibilidad de la obligación se encuentra suspendida. En estas condiciones, la administradora, esto es, la Sociedad de Activos Especiales tendría que pagar con cargo al FRISCO esos emolumentos, no obstante, en este caso la entidad ejecutada como depositaria provisional no expresa de ninguna manera que el inmueble esté improductivo en la actualidad, su única defensa se ha fundado en que no es la propietaria del inmueble, cuando es evidente que como depositaria provisional es su deber la correcta administración del bien y el pago de los emolumentos señalados si el inmueble está generando los ingresos suficientes, cuestión que no ha sido debatida por el extremo pasivo.

Así entonces, determina el despacho que la ejecutada si está legitimada como extremo pasivo, por cuanto es quien tiene bajo su administración el bien como depositaria provisional, y es su deber cumplir con el pago de las expensas comunes según el artículo antes transcrito si se trata de un bien productivo, lo cual no se ha desvirtuado en este asunto.

Ahora en cuanto al pago de lo no debido por consignación efectuada el 12 de marzo de 2022 en la cuenta del conjunto residencial, respecto al apartamento 302-2, por la suma de \$6.337.000, debe indicar esta instancia que el mismo no menoscaba las pretensiones, pues la demanda se interpuso el 2 de febrero de 2022, lo que indica que el pago efectuado se tendrá en cuenta como abono a la obligación en la liquidación del crédito que se realice posterior a este fallo, empero, no tiene efectos de pago frente a lo pretendido, aun más teniendo en cuenta que la deuda supera el monto consignado, según el mismo estado de cuenta que aporta la ejecutada.

Lo cierto es que en este caso no se ha logrado demostrar hechos extintivos de la obligación o del derecho sustancial que le asiste a la parte actora en la actualidad, quien si trajo los elementos probatorios necesarios para acreditar el derecho que alega tener.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA

SIEMBRA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S.

Segundo: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago, y mientras no se acredite que el inmueble objeto de las expensas comunes ha quedado en estado improductivo, momento en el cual deja de hacerse exigible la obligación para el depositario provisional.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados para que con el producto de estos se pague el crédito y las costas.

Cuarto: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono por consignación efectuada el 12 de marzo de 2022 en la cuenta del conjunto residencial, respecto al apartamento 302-2, por la suma de \$6.337.000.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$700.000.oo**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3352
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
SUCESIÓN RAD: 2022-00211-00

Revisadas las actuaciones del presente asunto, se observa que de manera involuntaria en providencia No. 2523 del 19 de agosto de 2022, se omitió designar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos pertenecientes a la presente causa, en consecuencia, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto Interlocutorio No. 2523 del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo, en el sentido de indicar que el numeral PRIMERO queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos pertenecientes a la presente causa, para lo cual se fija la hora de las **2:00pm del día 16 de noviembre de 2022**, para ello, las partes interesadas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 501 del Código General del Proceso".

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00211

08.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Diez (10) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3243
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA 2022-00555
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por BANCO BBVA COLOMBIA contra FABIAN DRADA HURTADO Y PAOLA ANDREA VALDEZ GORDILLO.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Cali, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MAHICOLL ERIC HINCAPIE PERDOMO

RADICACIÓN: 2022-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 3216

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso.

Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

SEGUNDO: En relación a la autorización aportada por la apoderada de la parte actora, TÉNGASE como dependiente judicial de la parte demandante a:

- Edwin Muñoz Arias C.C 14.468.147 de Cali – Valle.
- María Fernanda Moreno Ramírez C.C 1.107.090.578 de Cali – Valle
- Sofía Henao Tenorio con C.C 1.193.251.9.7 de Cali – Valle
- Cristian Daniel Barco Moreno C.C. 1.010.152.605 de Vives – Valle
- Andrés David Dajome Ortiz con C.C 1.004.615.605 de Cali – Valle.
- Laura Astrid García Chamorro con C.C 1.005.872.535 de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00574-00
Demandante:	AUTOSTOK S.A.S. NIT 860.507.710-9
Demandado:	INDUSTRIAS RIVMA S.A.S NIT 900.589.821-3
Auto Interlocutorio:	Nro. 3142
Fecha:	Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora ha presentado dentro del término legalmente concedido escrito de subsanación de la demanda ejecutiva que instauró en contra de la sociedad INDUSTRIAS RIVMA S.A.S NIT 900.589.821-3. Una vez revisado dicho escrito, el despacho advierte que no se encuentra ajustado a lo requerido por las siguientes razones:

En el auto inadmisorio se le indicó a la parte actora que la factura No. FNB 1693 objeto de cobro, carece de uno de los requisitos principales de las facturas a la luz del numeral 2º del artículo 774, como lo es la fecha de recibido, frente a este punto la parte actora expone que se realizó una interpretación errada por el despacho, ya que el título base de la ejecución no es la factura si no un acuerdo de pago suscrito por la parte demandada en virtud de la misma, si se tiene en cuenta dicha afirmación, es menester traer a colación que en la misma providencia que inadmitió la demanda se señaló que *“Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar las fechas de causación de los intereses moratorios”*, ello por cuanto se solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$49.353.449 por concepto del acuerdo de pago acelerado y por los intereses moratorios a partir de la fecha en que dicho valor se hizo exigible.

La corrección dada por el apoderado en ese sentido, no puede ser de recibo por este juzgado pues se afirma que se modifican las pretensiones, pero se solicita nuevamente que se libere mandamiento de pago por valor de \$49.353.449 por concepto del acuerdo de pago acelerado, sin embargo, en dicho documento no consta clausula aceleratoria alguna que permita al despacho acceder a la pretensión solicitada de esa forma, pues considerando la literalidad del título, el demandado se obliga a pagar el saldo adeudado por valor de \$54.353.449 en cuotas mensuales por valor de \$5.000.000, pagaderas a partir de abril del año 2018, en consecuencia, si el título base de la ejecución es el acuerdo de pago como lo afirma la parte demandante, debió solicitar sus pretensiones cuota por cuota de conformidad con lo estipulado, así mismo los intereses moratorios sobre cada una de ellas, y no como fue presentado en el escrito de subsanación.

Así pues, al no determinarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, resulta imperioso rechazarla

En consecuencia, este despacho, en aplicación de lo contenido en el artículo 90 del C.G.P

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00611-00
Demandante:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC. 16.456.714
Demandado:	LUZ ESTELLA JURADO TABARES CC. 31.924.726
Auto Interlocutorio:	Nro. 3147
Fecha:	Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2691 de fecha 29 de agosto de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2022-00620-00
Demandantes:	JOSÉ ANTONIO BENAVIDES PASTAS. C.C. Nro. 13.059.444 Y SORAIDA PASTAS GALEANO. C.C. Nro. 27.210.013
Demandado:	CENTRO COMERCIAL SANTIAGO. NIT. Nro. 800.131.960-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 3329
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3048 de fecha Septiembre 27 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00621-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TEQUENDAMA NIT. 800.216.984-2
Demandado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S NIT. 900.265.408-3 Y METROPOL GEO CONSULTORES NIT.900.540.967-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 3319
Fecha:	Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2882 de fecha 12 de septiembre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00697-00
Demandante:	ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA CC. 67.004.297
Demandado:	LILIA MARIA MANCERA CASTRO, QUIEN ACTÚA MEDIANTE APODERADO GENERAL, SEÑOR JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA
Auto Interlocutorio:	Nro. 3325
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA CUANTÍA en contra de **LILIA MARIA MANCERA CASTRO, QUIEN ACTÚA MEDIANTE APODERADO GENERAL, SEÑOR JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA CC. 67.004.297**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2.436.000.00)**, por concepto de Cincuenta por ciento (50%) del valor generado por la instalación del tribunal de arbitramento, conforme lo estipulado en el punto #4 del acta de conciliación No. 009 suscrita el 27 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, por concepto de honorarios cancelados al Dr. HEVERT HERNANDEZ CERTUCHE, conforme lo estipulado en el punto #5 del acta de conciliación No. 009 suscrita el 27 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral tercero.

5. Respecto a las pretensiones 4, 5 y 6 vislumbra el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por los valores solicitados, toda vez que del título base de la ejecución, el cual consta de un acuerdo conciliatorio y una prórroga del mismo, se desprende, que se pactó el pago de \$750.000 pesos mensuales **"por el termino de la presente prórroga de que trata el numeral 1"**, siendo esto, hasta el día 15 de mayo de 2022, fecha hasta la cual afirma la parte actora en los hechos de la demanda que si fue efectuado el pago así:

"A LA FECHA LA SEÑORA DEMANDADA NO HA ENTREGADO EL INMUEBLE Y SOLO PAGÓ LOS CONCERTADOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000) PESOS MENSUALES HASTA EL 15 DE MAYO DE 2022, SIENDO, SE ITERA, QUE NO HA ENTREGADO EL INMUEBLE"

Lo anterior, con el objeto de aclarar que la obligación de realizar el pago por valor de \$750.000 pesos mensuales se encontraba sujeta al término de la prórroga y no a la entrega del inmueble.

6. Por las costas y gastos del proceso.

2º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia, sobre las pretensiones 4, 5 y 6.

3º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º RECONOCER personería al doctor HEVER HERNANDEZ CERTUCHE, portador de la T.P # 36.699 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 171 Hoy 21 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.